Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., M. C. c/ A. O. S. C. R. s/ EJECUCION HIPOTECARIA", Expte. N° 598/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 2960/2011), por haber interpuesto a fs. 260 y 262, la actora y demandada respectivamente, recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 254/256vta., que rechaza la impugnación deducida por la demandada Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia, respecto a la liquidación presentada por la actora y aprueba la liquidación practicada en autos por la suma de $22.139,15.-

I.a.- Recurso de la actora -fs. 266/267vta.-:

Se agravia porque el juez rechazó el segundo tramo de intereses liquidados ($471,56) fundado en que la liquidación conlleva la aplicación de intereses sobre intereses. Argumenta que los mismos son aplicados sobre el capital pendiente de pago. Señala que el pago de $205.372,45 fue realizado el 19/11/2015, a tal fecha la deuda de la demandada ascendía a esa suma con más otros $22.139,15 en concepto de intereses, siendo que es facultad del acreedor la imputación del pago, imputó el mismo primero a intereses ($22.139,15) y el resto ($183.233,30) a capital, lo que dejó un saldo de capital impago de $22.139,15, calculando intereses desde el 20/11/2015 hasta la fecha de la liquidación. Hace reserva del caso federal.

b.- Recurso de la demandada -fs. 269/270-:

Se queja porque el juez no consideró que la

dilación en el pago proviene de un hecho imputable a la actora que equivocadamente consignó un número errado en el escrito y su parte depositó en el número de expediente emergente en ese escrito. Afirma que si el juez advierte que existe una negligencia conjunta, no puede ordenar que su parte soporte de forma exclusiva el retardo. Expresa que parte del retardo se debió a que la actora se ocupó en solicitar embargos preventivos y transferencias desde la cuenta de autos a la personal de la actora al Banco Santander Rio S.A., todas estas dilaciones no pueden generar intereses porque el dinero estuvo a disposición de la demandada previo a la realización de la transferencia. Sostiene que gran parte de la demora fue porque el Banco Chubut S.A. cambio el sistema con un consiguiente caos de las cuentas judiciales, debiendo rechazarse la liquidación presentada. Señala que se calcularon mal los intereses dado que los hace correr desde el 16/6/2015 hasta el 19/11/2015, cuando el Banco Chubut informa a fs. 234 que la transferencia se hizo el 2/11/2015, por ende es en esa fecha donde se debía restar el capital pagado y calcular intereses nuevamente desde el 3/11/15, sin que haya anatocismo alguno. Reitera que se le imputa un retraso moroso cuando la dilación se efectúa por cuestiones del sistema bancario. Agrega que además desde el 2/11/2015 la actora tenía expedito el pago y por su cuenta y en su provecho decidió hacer una transferencia en vez de solicitar un cheque judicial. Entiende que desde que el dinero estuvo a disposición del acreedor, se debe cortar el cómputo de los intereses, tener por entregado el pago, restarlo de la liquidación y de quedar un saldo de capital computar nuevos intereses que

no son anatocismo. Finalmente se agravia por el juez no obstante modificar liquidación hecha por la actora le impuso la costas a su parte. Entiende que si ambas partes obtuvieron rechazo de sus pretensiones lo que corresponde es imponerlas por su orden si se mantiene la decisión de primera instancia y de modificarse a favor de lo que se pide, imponerlas a la actora.

Corrido traslado a ambas partes, los mismos no son contestados.-

II.- De las constancias de autos surge que ambas partes, mediante sus letrados apoderados, se presentan y manifiestan que han actualizado extrajudicialmente los créditos de la actora, arribado de común acuerdo a la suma total comprensiva de capital, intereses y gastos de ($ 205.372,45). Dicho importe sería depositado por la ejecutada el día 15/06/2015, dándose en pago dicha suma a favor de la actora. Acuerdan que una vez acreditado el depósito, se libraría Oficio al Banco del Chubut S.A. a los fines de que proceda a transferir tal suma a la cuenta bancaria de titularidad de la actora. Asimismo convienen que todas las costas y gastos serían a cargo exclusivo de la ejecutada y que una vez acreditada en autos la transferencia de la suma indicada precedentemente en la cuenta bancaria de la ejecutante se tendrán por cumplidas las condenas de autos, disponiéndose la devolución de la documentación correspondiente a cada parte y el levantamiento de los embargos y demás medidas cautelares que se hayan decretado y/o hecho efectivas -fs. 206-.-

El 12/06/2015 se presenta el letrado de la

parte demandada y adjunta boleta el depósito de la suma acordada, manifestando darla en pago a la parte actora y solicita –fs. 208/209-.

El 17 de junio de 2015, se provee que habiendo depositado las sumas dado en pago en una cuenta ajena a los presentes autos, a lo solicitado oportunamente -fs. 210-

El 22 de junio de 2015, el letrado de la actora solicita que atento existir fondos depositados en la cuenta judicial N° 530296012/9 del Bco. del Chubut S.A. se transfiera dicha suma a una cuenta de la actora del Bco. Santander Rio –fs. 211/213-.

A fs. 214, se presenta el letrado de la demandada y manifesta que por un error involuntario realizó el depósito de la suma acordada en una cuenta judicial con idéntica denominación a la de autos, pero con un error en el año de juicio, consignando año 2012 en lugar de 2011. Solicita se libre oficio al Banco del Chubut S.A. a fin de que proceda a la apertura de una nueva cuenta judicial con los datos correctos y transfiera a la misma los fondos mal depositados.- A fs. 215, el juez hace lugar a lo solicitado y el letrado de la actora el 7 de julio de 2015 presentó oficio (fs. 215vta).

El 8 de julio de 2015, atento encontrarse vencido el plazo de pago establecido por la ejecutada y no habiendo cumplido el trámite de la transferencia de fondos depositados erróneamente, solicita de trabe embargo por dicha suma con más lo que se presupueste para intereses y costas –fs. 216-. El juez no hace lugar a lo solicitado.

A fs. 218 obra el Oficio N° 2754/2015

dirigido al Banco del Chubut S.A. ordenando la corrección de número de año de juicio.-

A fs. 219 se presenta el letrado de parte actora, solicitando se lo autorice a diligenciar el oficio precedentemente mencionado, atento la demora injustificada en el cobro de las acreencias de dicha parte. A fs. 220 se lo autoriza a diligenciar dicho oficio, lo cual consta a fs. 221/223.-

A fs. 224, -9/9/2015- la actora solicita se transfiera la suma depositada en la cuenta judicial a la cuenta personal de la actora de Bco. Santander Rio, lo cual es ordenado a fs. 229 previo cumplimiento de lo ordenado a fs. 225 (acreditar en debida forma la nueva cuenta solicitada mediante Oficio N° 3210/2015).-

A fs. 230/232, la actora acompaña el Oficio N° 4020/15 diligenciado el 26/10/2015 dirigido al Banco del Chubut S.A.-

A fs. 239, la actora previo cumplimiento de lo ordenado a fs. 238, presenta planilla de liquidación de créditos remanentes por las demoras acaecidas, argumentando que la acreditación en la cuenta bancaria de la ejecutante se concretó recién el día 19/11/2015, razón por la cual, entre el día 16/06/2015 y el 19/11/2015 se devengaron intereses a favor de su representada –fs. 240-.

A fs. 244, la demandada impugna la liquidación, la funda en que el retardo en la percepción del crédito por parte de la actora no le es imputable y deslinda dicha responsabilidad en la propia conducta de la actora y en la del Banco del Chubut S.A.- Practica liquidación para el caso que no se hiciera lugar a su planteo impugnatorio.-

Corrido traslado, la actora sostiene que la demandada, mas allá del error de fs. 206, con posterioridad se desentendió completamente del cumplimiento de su obligación de pago y debe asumir las consecuencias de la mora en que incurrió -fs. 248.-

A fs. 254/256 se dicta sentencia interlocutoria N° 11/2016.

III.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso, corresponde adentrarnos en las cuestiones sometidas a debate por ambos recurrentes.

a.- En primer lugar, los antecedentes de la causa demuestran en forma palmaria la falta de fundamento de la pretensión de la demandada.-

Conforme el art. 865 del nuevo Código Civil el pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.-

Es que, el objeto del pago consiste en el cumplimiento de la prestación debida, es por ello que se puede afirmar que sólo habrá verdadero pago cuando la actividad desempeñada por el deudor se adecue al programa de prestación trazado al constituirse la obligación. Cuando ello ocurre el acreedor verá satisfecho su interés.

Uno de los requisitos fundamentales del pago es que éste sea realizado en el tiempo oportunamente pactado por las partes, o establecido por el juez, en su defecto.

Además, para que el pago posea pleno efecto

cancelatorio, debe ser exacto. Es decir, se deben reunir los requisitos de identidad e integridad y por consiguiente, el deudor sólo se libera del vínculo obligacional, al entregar al acreedor aquello que se comprometió en la medida, tiempo y lugar convenido (Cfme. SCBA, 3/11/2010, causa 94,533, Juba, sumario B33587).

Repárese que en el caso de autos, demandada se obligó mediante acuerdo suscripto por ambas partes –fs. 206- a depositar a la actora la suma de $205.372,45 (suma total comprensiva de capital, intereses y gastos), el 15 de junio de 2015, y no cumplió porque depositó la suma ordenada en otro expediente.-

Huelga señalar, que era la demandada quien debía arbitrar los medios necesarios a fin de cumplir con exactitud su obligación. Es decir, pagar puntualmente, no es un error excusable el error en el número de expediente en el escrito del acuerdo, cuando, como bien señaló el juez, el proceso lleva más de tres años. La ausencia de la debida diligencia es palmaria.

La demandada solo se limitó a presentar el día 7 de julio de 2015 (ver fs. 215vta.) el oficio donde se comunicaba el error al Banco del Chubut S.A. y solicitaba que se transfiriera el dinero a una nueva cuenta con la misma carátula variando solamente el año; pero quien diligencia dicho oficio, ante la inactividad de la demandada, es la parte actora quien lo solicitó el 14 de agosto de 2015 –fs. 219-.

Así las cosas quien incurre en incumplimiento, debe soportar las consecuencias que ello irrogue.-

Más aún, la fecha del efectivo pago de las deudas no debe confundirse con la del depósito. Cuando el pago es judicial corresponde tener en cuenta que transitará una secuela procesal preestablecida –notificación al acreedor, presentación del escrito requiriendo la entrega de los fondos, el despacho judicial, la confección de la libranza y su entrega al interesado-.

Por lo tanto, las partes deben ajustar su conducta a tal procedimiento que es el que debe transitar toda pretensión.

Ello por cuanto el mismo demanda un lapso de tiempo en cuyo transcurso si bien el deudor se ha desprendido de los fondos que debe abonar, ellos no ingresan al patrimonio del acreedor. Por ello, para mantener el principio de integridad del pago, el cálculo de intereses debe cesar el día que el acreedor retire el cheque o cuando debió cumplir tal acto si hubiera actuado con una diligencia razonable.

Del extracto de movimiento de la cuenta acompañado por la actora se observa que la fecha en que se efectivizó la transferencia de los $205.372,45, fue el 19 de noviembre de 2015 –ver fs. 236-. Tal es la fecha de cumplimiento y sobre la cual deben calcularse los intereses devengados desde la fecha de presentación del acuerdo, como bien señaló el juez.

la

Por ello y teniendo en cuenta la fecha 16/6/2015- en que la demandada incurrió en mora y la transferencia de los fondos a la parte actora, es decir, el 19 de noviembre de 2015, es la fecha del efectivo pago. Por lo tanto corresponde rechazar la pretensión del demandado.-

La solución consagrada se enrola en el criterio ya sostenido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos.- Así hemos dicho: que “desde el ángulo de la normalidad del proceso los intereses se deben hasta el momento en que el actor acreedor, haya extraído o pueda extraer los fondos correspondientes al

capital reclamado, debiendo computarse los mismos hasta el momento en que medió la real y efectiva disponibilidad con conocimiento del accionante" (Cfme. S.I. Nro. 72/84, 26/93, 203/01 entre otras).

Por la razones dadas, corresponde confirmar la fecha determinada por el juez de grado.-

b.- Respecto del recurso de la parte actora, señalamos que no le asiste razón, toda vez que el acuerdo al que arribaron las partes por la suma de $205.372,45 conforme ellos mismos acordaron comprendió capital, intereses y costas (fs. 206).

Así debemos señalar que las disposiciones del art. 770 del C.C.C. (ex art. 623 de C.C.C.) priva la acumulación de los intereses primitivos de una deuda a ésta con el efecto de que la adición de unos y otro se transformen en un nuevo capital productivo de nuevos intereses, con el consiguiente efecto multiplicador.

Es que conforme el art. 623 citado, la capitalización de intereses sólo es posible en dos casos, cuando existe acuerdo anterior entre el deudor y el acreedor y cuando liquidada judicialmente la deuda con sus intereses, el deudor incurre en mora en la verificación del pago ordenado por el Juez y ninguno de los dos casos se da en autos.

Ahora conforme resulta de las constancias de autos es posible la imputación primero a intereses y gastos y luego a capital, ya que se reclamó una suma concreta en concepto de capital ($106.674,36).

La actora no realizó la imputación de ese

modo al practicar la liquidación aprobada por el juez de grado que luego – en forma contradictoria- pretende anular los efectos de la mora posterior. Por esa razón

corresponde practicar nueva liquidación.

Huelga señalar que las cuestiones atinentes a la liquidación en el trámite de ejecución, no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en todos los casos, "en cuanto hubiere lugar por derecho", éste Tribunal se encuentra facultado para corregir, incluso de oficio, los errores cometidos al practicar la liquidación de la deuda, habida cuenta que una solución contraria equivaldría a imponer a los órganos jurisdiccionales cohonestar los defectos encerrados en las liquidaciones que tergiversen el contenido de la sentencia.

Esta situación y el excesivo tiempo procesal que demandó la elevación de los autos obligan

a éste Tribunal a efectuar una liquidación

Practicada la liquidación arroja los siguientes cálculos:

Fecha	Concepto	Valor (capital)	Gastos	Intereses	Saldo
20/10/2011	Capital demanda	$ 106.674,30			$ 106.674,30
03/06/2015	Intereses Tasa activa Banco Nación 20/10/2011 - 03/06/2015 (76,7%)			$ 81.819,19	$ 188.493,49
03/06/2015	Subtotal a la fecha (sin los gastos ni honorarios)	$ 106.674,30		$ 81.819,19	$ 188.493,49
03/06/2015	Acuerdo partes $205.372,45 (incluye capital, intereses y gastos) vencimiento el 15/06/2015 por diferencia los gastos son: $205.372,45$188.493,49=$16.878,96		$ 16.878,96		

19/11/2015	**Intereses Actualización por Tasa activa Banco Nación de $106.674,30 desde el 16/06/2015 - 19/11/2015 (10,78%)**			**$ 11.499,49**	
19/11/2015	**Subtotal**	**$ 106.674,30**	**$ 16.878,96**	**$ 93.318,68**	**$ 216.871,94**
19/11/2015	**Pago demandado ($205.372,45)**	**$ - 95.174,81**	**$ - 16.878,96**	**$ - 93.318,68**	**$ - 205.372,45**
19/11/2015	**Subtotal**	**$ 11.499,49**	**$ 0,00**	**$ -0,00**	**$ 11.499,49**
08/02/2017	**Intereses Tasa activa Banco Nación de $11499,49 desde el 19/11/2015 - 08/02/2017 (36,42%)**			**$ 4.188,11**	**$ 15.687,60**
08/02/2017	**Total al 08/02/2017**	**$ 11.499,49**		**$ 4.188,11**	**$ 15.687,60**

SALDO AL 08/02/2017: QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS $15.687,60.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 262 y confirmar la resolución de fs. 254/256 en lo que fue materia de agravio. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 260. Revocar el punto 2) de la resolución de fs. 254/256 y aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada en el considerando precedente la que asciende a la suma de $15.687,60.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, existiendo vencimiento de ambos litigantes, las costas se imponen por su orden (art. 72 CPr).

Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 7, 8, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 262 y confirmar la resolución de fs. 254/256 en lo que fue materia de agravio

2°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 260.

3°) Revocar el punto 2) de la resolución de fs. 254/256 y **a**probar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada en el considerando precedente la que asciende a la suma de pesos quince mil seiscientos ochenta y siete con sesenta centavos ($15.687,60).

4°) Costas de ésta instancia por su orden.-

5°) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la Alzada, de los Dres. R. C. W. y E. N., conjuntamente, en un VEINTICINCO (25%) POR CIENTO y los del Dr. A. B., en un VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, ambos de los honorarios regulados en primera instancia.-

6°) Téngase presente la reserva del caso federal de la actora de fs. 267.-

7°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (ley V-N°17).-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**
JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS